



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-25-000-2005-08717-01
Demandante:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.
Demandado:	URBANO FERNANDO RODRIGUEZ MUÑOZ- SUCESOR PROCESAL- ISABEL MARIA VERGARA DE VENGOECHEA.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse respecto del desistimiento presentado por el abogado **Rogelio Andrés Giraldo Gonzáles**, quien funge como apoderado de la entidad demandante **Fondo de Previsión Especial del Congreso de la República**, respecto del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida por esta Subsección el día 20 de agosto de 2020.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto del 21 de noviembre de 2022¹, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, la parte demandada no hizo declaración alguna.

De acuerdo con el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código Contencioso Administrativo, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos.

De la verificación del expediente administrativo se advierte que a folio 466 obra poder conferido por parte del Director de la entidad demandante en el cual se señaló que el apoderado está facultado para desistir del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia.

De conformidad con la norma aplicable, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

En lo referente a costas procesales, el despacho estima que no hay lugar a su imposición en virtud de lo señalado por el artículo 345 del CPC, como quiera que dispone “[s]iempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.

En este orden de ideas, dado que el despacho del Magistrado Ponente el recurso respecto del cual se manifestó el desistimiento, se concluye que no existe fundamento para condenar en costas.

¹ Folio 456- Cuaderno 1.

En este orden de ideas, dado que el despacho del Magistrado Ponente corrió el traslado correspondiente y la parte demandada no realizó manifestación alguna, se concluye que no existe fundamento para condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- Acéptase el desistimiento del recurso de apelación presentado por el abogado **Rogelio Andrés Giraldo Gonzáles**, quien funge como apoderado del demandante **Fondo de Previsión Especial del Congreso de la República**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Declárase en firme y ejecutoriada la sentencia objeto del recurso de apelación respecto del cual se solicitó el desistimiento.

TERCERO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.